

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA
J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 046

| RADICACION | AUTO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | FLS |
|--------------------------------|-------------------|------------------------------|------------------------|------------------------|-----|
| 193924089001- 2021-00026-00 | AUTO CIVIL 123 | EMIGDIO NARVAEZ TINTINAGO | ALINA ANACONÁ HIGON | 19 DE JULIO DE 2021 | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

Auto Nro. : 123
Proceso : Declarativo - Resolución de contrato de compraventa
Demandante : Emigdio Narváez Tintinago
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación : 19392408900120210002600
Asunto : Inadmite demanda



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETIVO

Viene a Despacho el presente proceso declarativo sobre Resolución de contrato de compraventa, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **EMIGDIO NARVÁEZ TINTINAGO**, contra la señora **ALINA ANACONA HIGON**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

A través de correo institucional, el día 14 del presente mes y año, fue radicada en este Despacho la presente demanda de “resolución de contrato de compraventa de bien inmueble”, la cual fue interpuesta a través de abogado por EMIGDIO NARVAEZ TINTINAGO y en contra de ALINA ANACONA HIGON. No obstante, la demanda así presentada, deberá ser objeto de inadmisión por las siguientes razones:

- ✓ El demandante no presenta el respectivo juramento estimatorio de indemnización de perjuicios¹.
- ✓ No se demuestra el requisito de procedibilidad de la conciliación previa². Si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P, exime de tal requisito al demandante cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que tal medida debe resultar meridianamente procedente. En efecto, las medidas solicitadas en este caso son “...el embargo y secuestro, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-114450...” y “...la inscripción de la demanda conforme a la regla contenida en el literal B del artículo 950 del CGP, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-114450...” expresándose adicionalmente, “...inmueble que perteneció al señor GUIDO PERAFAN ROJA y que es motivo del presente proceso...”. En el asunto *subexamine* no existe la apariencia de buen derecho para tal pedimento, habida cuenta que consultado el folio de matrícula inmobiliaria 120-114450 anexo a la demanda, se avizora que en tal registro figura como último y actual titular de dominio incompleto sobre el inmueble allí

¹ Artículo 82.7, 90.6 y 206 CGP

² Artículo 82.11 y 84.5 CGP

Auto Nro. : 123
Proceso : Declarativo - Resolución de contrato de compraventa
Demandante : Emigdio Narváez Tintinago
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación : 19392408900120210002600
Asunto : Inadmite demanda

descrito, el señor Luis Alberto Navia Hernández, quien no funge en calidad de demandado, ni es mencionado en la demanda y se desconoce también, según el libelo, el motivo por el que se nombra al señor Guido Perafan Rojas, razones por las cuales resultan inviables las medidas cautelares solicitadas. Bajo esas premisas, se concluye que, corresponde al demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ya mencionado, pues se trata de un tema susceptible de ello como lo regla el artículo 35 y 38 Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012.

Por las falencias anteriormente descritas, se inadmitirá la demanda, conforme a los numerales 1º, 6º y 7º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, a fin de que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla se decidirá si se admite o rechaza la demanda.

Igualmente, y dado que el trámite se surte de manera virtual hasta tanto haya las condiciones para la presencialidad, se requiere al abogado para que dentro de ese mismo lapso allegue copia de su documento de identificación y tarjeta profesional.

En ese orden de ideas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de Resolución de contrato de compraventa, interpuesta a través de abogado por **EMIGDIO NARVAEZ TINTINAGO** y en contra de **ALINA ANACONA HIGON**, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para fines de subsanación de la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. BRAHIAM STIVEND GUEVARA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.061.742.532 expedida en Popayán Cauca, portador de la T.P. Nro. 257.327 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. Igualmente, se le requiere al abogado para que dentro de ese mismo lapso allegue copia de su documento de identificación y tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ.
Juez

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ

Auto Nro. : 123
Proceso : Declarativo - Resolución de contrato de compraventa
Demandante : Emigdio Narváez Tintinago
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación : 19392408900120210002600
Asunto : Inadmite demanda

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7c0d1eb20afbcc5a69dd4d977be84a12252738856f320b6077a17e9f368fd6

Documento generado en 19/07/2021 03:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**